

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

CARLOS B. DÍAZ SANTOS
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN
Y REHABILITACIÓN
Recurrida

KLRA202100362

Revisión Judicial
procedente de la
División de
Remedios

Caso Núm:
B-120-21

Sobre:
Servicios
Clínicos

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2021.

Comparece el señor Carlos B. Díaz Santos (el recurrente), miembro de la población correccional, *in forma pauperis*, mediante recurso de revisión judicial. Nos solicita la revisión de una determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) el 8 de junio de 2021. Habiéndole solicitado el recurrente al DCR que le administrara el medicamento Neurontín 800mg para tratar su condición de la espalda, el foro administrativo determinó que antes debía ser evaluado por un médico especialista quien estaría en posición de recetar el medicamento correspondiente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la determinación recurrida.

I. Resumen del tracto procesal

Los hechos relevantes al presente caso iniciaron el 16 de febrero de 2021, cuando el recurrente presentó *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del DCR. En su solicitud, el señor Díaz Santos adujo que llevaba desde el 12 de diciembre de 2020 sin

recibir el medicamento Neurontin 800mg, el cual utilizaba para el dolor por este padecer de una condición seria de *discogénica compresión de nervios*.

Como respuesta, el 20 de abril de 2021, la Directora de Servicios Clínicos de la institución donde el recurrente se encuentra confinado, la doctora Gladys Quiles Santiago, le indicó que era necesario que fuera evaluado por el fisiatra para poder dar continuidad a su tratamiento. Al tenor de dicha determinación, se le informó al recurrente que sería referido coordinar la cita con dicho especialista.

Inconforme, el 16 de mayo de 2021, el señor Díaz Santos suscribió *Solicitud de Reconsideración*. En respuesta, el 4 de junio de 2021, la División de Remedios Administrativos del DCR emitió *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, en la que expresó lo siguiente:

Sr. Díaz, se orienta que según nuevo Reglamento de la FDA (Administración de Medicamentos y Alimentos), el uso de neurontin es uno exclusivo para pacientes específicos, usted debe ser evaluado y cumplir con los requisitos del nuevo protocolo. Se orienta que debe continuar el proceso ya comenzado con el referido y coordinación de cita con el especialista, según le fue indicado en la respuesta a su Solicitud de Remedio Administrativo B-120-21.

En desacuerdo con la respuesta citada, el señor Díaz Santos recurre ante nosotros mediante recurso de revisión judicial, planteando, en síntesis, que su médico de medicina interna le había recetado Neurontín 800mg tres veces al día hacía más de diez años, y que no había recibido el referido medicamento desde el 12 de septiembre de 2020. Por tanto, solicitó que ordenáramos se le proveyera el medicamento aludido.

Visto que el recurso presentado por el recurrente no incorporó los aranceles correspondientes, emitimos *Resolución* el 14 de julio de 2021 concediéndole un término de diez (10) días para que sometiera, debidamente juramentada, la solicitud para litigar en forma *pauperis* o en su defecto los aranceles debidos. En respuesta, el señor Díaz Santos sometió la *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (In*

Forma Pauperis) de manera oportuna y debidamente juramentada, por lo que damos por cumplida nuestra orden.

Estimamos que no resulta necesario requerir la comparecencia del DCR, de modo que, según la facultad que nos confiere la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), prescindimos de ello.

II. Exposición de Derecho

A. Revisión Judicial

La revisión judicial nos permite asegurarnos que los organismos administrativos actúen según las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, la revisión judicial permite que evaluemos si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función como, por ejemplo, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asiste a las partes. *Íd.* Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. *Íd.*

Respecto al estándar que debemos utilizar al intervenir y revisar determinaciones administrativas, estamos llamados a conceder deferencia a estas y no reemplazar el criterio especializado de las agencias por el nuestro. *Graciani Rodriguez v. Garage Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018). Las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

Conforme a lo anterior, el alcance de nuestra intervención queda incorporado en la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo

Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.* (LPAU) que establece, en lo pertinente, que:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.¹

De lo anterior, se colige que la revisión administrativa comprende tres áreas: 1) revisar que se concediera un remedio apropiado; 2) revisar que se hicieran las determinaciones de hechos de conformidad con el criterio de evidencia sustancial, y 3) revisar completamente las conclusiones de derecho, aunque se les debe deferencia. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 217; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).

En suma, al revisar las determinaciones e interpretaciones del foro administrativo, en un ejercicio de razonabilidad, nos limitaremos a analizar si se actuó de modo arbitrario, ilegal o de modo tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 216; *Rebollo v. Yiji Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). Si se incurriera en estas actuaciones entonces, podemos prescindir de la deferencia y no sostendremos o confirmaremos las actuaciones o determinaciones administrativas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, supra, pág. 1013; *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374, 396 (2001); *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908, 929-930 (1998).

El criterio para aplicarse no debe ser si la determinación administrativa es la más razonable o la mejor, según el entender del foro revisor. Lo que gobierna estas situaciones es si la interpretación de sus

¹ 3 LPRA sec. 9675.

reglamentos y de las leyes que le corresponde aplicar al ente administrativo es razonable. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 124 (2000). El foro judicial podrá sustituir el criterio administrativo por el suyo cuando el del ente administrativo no encuentre una base racional que fundamente la actuación administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, pág. 78.

B. División de Remedios Administrativos

La División de Remedios Administrativos se creó con el propósito de atender las quejas de los confinados en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación o sus funcionarios, sobre cualquier asunto, incluyendo cuestiones relacionadas a servicios médicos.² El Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 del 4 de mayo del 2015 (Reglamento Núm. 8583), establece el procedimiento que deberán seguir los miembros de la población correccional al presentar una solicitud de remedios administrativos y el procedimiento para emitir respuestas. En lo pertinente, las Reglas XII y XIII del referido reglamento disponen que: (1) el peticionario deberá completar el formulario de solicitud establecido para ello; (2) el evaluador referirá la solicitud de remedio al superintendente de la población en un término no mayor de quince (15) días laborables a partir de su recibo; (3) en casos relacionados a servicios médicos: una vez recibida la solicitud de remedio, el evaluador, no más tarde de dos (2) días laborables, visitará y se reunirá para discutir el planteamiento del miembro de la población correccional y se preparará una certificación de discusión de caso; (4) una vez el evaluador recibe la información requerida, contestará y entregará por escrito la respuesta al

² Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583, Departamento de Estado, 4 de mayo de 2015, pág. 2.

miembro correccional dentro del término laborable de veinte (20) días. Reglamento Núm. 8583, Reglas XII y XIII, págs. 24-28.

Por otro lado, la Regla XIV del Reglamento Núm. 8583, regula el procedimiento para que el confinado en desacuerdo con la determinación del ente administrativo pueda solicitar reconsideración. En lo pertinente, la aludida Regla preceptúa que: (1) si el miembro correccional no estuviere de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar reconsideración en el término de veinte (20) días; (2) el evaluador deberá remitir inmediatamente al coordinador la solicitud de reconsideración con el expediente del caso para la evaluación correspondiente; (3) una vez recibida la solicitud de reconsideración, el evaluador tendrá quince (15) días para decidir si acoge o no la solicitud de reconsideración; y (4) si acoge la solicitud, tendrá un término de treinta (30) días laborables para emitir Resolución de Reconsideración. Reglamento Núm. 8583, Regla XIV, págs. 30-31.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Tal cual iniciamos indicando, acude ante nosotros el recurrente solicitando que le ordenemos al DCR que le suministre el medicamento que, aduce, viene utilizando por muchos años para atender su padecimiento de la espalda, Neurontin 800mg. Sin embargo, lo cierto es que, examinada la resolución recurrida, en su contenido **no** encontramos una denegatoria propiamente de que se le suministre el medicamento Neurontin 800mg, sino más bien, que, antes, este debe ser evaluado por un especialista (fisiatra) para confirmar que cumple con los requisitos sobre la disposición de dicho medicamento. Además, según surge de la misma respuesta de reconsideración dirigida al señor Díaz Santos, **ya se había realizado el referido necesario para que el recurrente pudiera coordinar su cita con el especialista, y así pudiera ser debidamente evaluado.**

Conforme reseñado, mediante el recurso de revisión judicial se nos permite evaluar si las agencias administrativas actúan conforme a las

facultades que le son concedidas por ley. En específico, nuestra labor revisora se limita a examinar si el ente administrativo actuó de modo arbitrario, ilegal o de forma tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción. Solo en los casos en que consideremos que la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal o caprichosa, es que podremos prescindir de la deferencia que revisten sus determinaciones.

Evaluated el asunto presentado, a la luz de la función revisora expresada en el párrafo que antecede, no podemos concluir que la actuación administrativa fuera arbitraria o irrazonable. Subrayamos, al momento no contamos con una determinación administrativa que hubiese dispuesto que al recurrente no se le administrará el referido medicamento. La determinación antes nosotros es la referente a que, antes de administrársele el medicamento que el recurrente juzga como correcto, tiene que ser evaluado por un especialista que disponga sobre el asunto. Ante lo cual, corresponde al recurrente acudir al especialista para ser evaluado, momento en el cual vendrá obligado el DCR a determinar si procede el tratamiento solicitado. Aunque resulte reiterativo, no hay información alguna en el expediente ante nuestra consideración que nos ubique en posición de concluir que el referir al recurrente a dicha evaluación médica, previo a ser medicado, sea un acto irrazonable o arbitrario.

Claro está, en el caso de que el recurrente no estuviere de acuerdo con **la determinación final** a que llegue el DCR sobre el medicamento que se le administrará para su condición médica, una vez evaluado por el especialista, **o que el DCR dilate de manera irrazonable dicha evaluación**, el primero podrá iniciar el proceso de reconsideración ante el DCR y posterior recurso ante este Tribunal de Apelaciones. Este foro intermedio reconoce la importancia de que los confinados reciban el tratamiento médico adecuado a sus padeceres, partiendo de la premisa de que la pérdida de la libertad no justifica que se permita por la institución

la pérdida de la salud. Sin embargo, según dicho, en el caso ante nuestra consideración el proceder del DCR hasta el momento no resulta irrazonable o arbitrario.

Cónsono con lo que antecede, resolvemos que no se presentó ante nosotros ninguna evidencia que nos permita descartar la presunción de corrección y legalidad que acompañan a las determinaciones del foro administrativo.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la determinación recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones